



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220120059701
DEMANDANTE	JESÚS ESTEBAN GIRALDO
DEMANDADOS	PROSERVIS S.A.S. y PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S.
ASUNTO	Reintegro Laboral-Despido injusto Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO No 013

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JESÚS ESTEBAN GIRALDO, contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, notificada mediante edicto del 13 de abril del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de



\$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (24/04/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido en primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de JESÚS ESTEBAN GIRALDO, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (*Flio.5, expediente físico. Cuaderno 2 del Juzgado*).

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inaplicabilidad de la ley 361 de 1997 en favor de PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S, PROSERVIS S.A.S y de los llamados en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y Ace Seguros S.A., de la siguiente manera:

“(…)

1. ° **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JESÚS ESTEBAN GIRALDO y PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S. como empleador con existencia de intermediación laboral con la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES PROSERVIS S.A.S., contrato que estuvo a través del principio de primacía de la realidad, el cual estuvo vigente desde el 28 de febrero de 2007 al 7 de diciembre de 2011.

2. ° **DECLARAR** probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 361 DE 1997 tal y como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

3. ° **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FORMULADA POR **PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S.**



4.° **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXTINCIÓN POR PAGO, formuladas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

5.° **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PRUEBA POR SUPUESTO PERJUICIO FORMULADA POR **ACE SEGUROS S.A.**

6.° **ADVERTIR** que no hubo prueba frente a las alegaciones que hace el demandante frente a lo pedido, de allí que se **ABSUELVEN** a los demandados de las pretensiones formuladas por el señor JESÚS ESTEBAN GIRALDO (...)

7.° **SIN COSTAS** en esta instancia. (...)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 31 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: Confirmar el fallo apelado.

SEGUNDO: Sin costas en la segunda instancia al no haberse causado. (...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que reclama el demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta, que en las providencias no se liquidaron valores por concepto de reintegro y cesantías ni los demás conceptos pedidos, en favor del demandante, para efecto, de determinar el interés económico para recurrir, la Sala observó las pretensiones del demandante, para lo cual se tomó como referencia el último salario devengado a la fecha de la terminación del contrato, informado en los anexos allegados con la demanda (Fl. 36 expediente físico, Cuaderno del Juzgado), que fueron emitidos por PROSERVIS S.A.S., denominado "Certificado Laboral", (2011), de allí en adelante se proyectaron los demás salarios que no fueron informados, conforme al IPC anual, seguidamente se realizó el cálculo de las nóminas mensuales adeudadas, se totalizaron por cada año, se realizó el cálculo de las cesantías, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, sin indexar, obteniendo así, la suma de \$154.781.332 m/cte., apreciando que dicho monto supera la cuantía requerida, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones del demandante.

A continuación se detallan los valores que suman lo referido, así:



Detalle	Fechas a Observar
Vinculado con Proservis desde	16/08/2002
Cálculo de cesantías para consignar en el fondo desde	17/12/2011
Cálculo reintegro desde	17/12/2011
Fecha de sentencia de Segunda Instancia	31/03/2023

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nómina Adeudada Año	Prima-8,333%	Cesantías-8,333%	Vacaciones-4,17%	Interés Cesantías-12%
2011	727.800	63.600	13	791.400	58.224	733.176	317.710	28.578	28.578	13.141	124
2012	750.871	67.800	360	818.671	60.070	758.602	9.103.219	818.671	818.671	375.436	98.241
2013	778.879	70.500	360	849.379	62.310	787.068	9.444.821	849.379	849.379	389.439	101.925
2014	797.883	72.000	360	869.883	63.831	806.053	9.672.633	869.883	869.883	398.942	104.386
2015	813.362	74.000	360	887.362	65.069	822.293	9.867.520	887.362	887.362	406.681	106.483
2016	843.131	77.700	360	920.831	67.451	853.381	10.240.571	920.831	920.831	421.566	110.500
2017	900.211	83.140	360	983.351	72.017	911.334	10.936.014	983.351	983.351	450.106	118.002
2018	951.974	88.211	360	1.040.185	76.158	964.027	11.568.320	1.040.185	1.040.185	475.987	124.822
2019	990.909	97.032	360	1.087.941	79.273	1.008.669	12.104.022	1.087.941	1.087.941	495.455	130.553
2020	1.022.420	102.854	360	1.125.274	81.794	1.043.481	12.521.767	1.125.274	1.125.274	511.210	135.033
2021	1.061.272	106.454	360	1.167.726	84.902	1.082.824	12.993.893	1.167.726	1.167.726	530.636	140.127
2022	1.078.359	117.172	360	1.195.531	86.269	1.109.262	13.311.143	1.195.531	1.195.531	539.179	143.464
2023	1.160.000	140.606	90	1.300.606	92.800	1.207.806	3.623.418	325.151	325.151	145.000	9.755
Totales	\$ 11.877.072	\$ 1.161.069		\$ 13.038.141	\$ 950.166	\$ 12.087.976	\$ 125.705.410	11.299.865	11.299.865	5.152.777	1.323.415

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	\$ 125.705.410
PRIMA	\$ 11.299.865
VACACIONES	\$ 5.152.777
CESANTIAS	\$ 11.299.865
INTERES CESANTIAS	\$ 1.323.415
TOTAL	\$ 154.781.332

De lo anterior se concluye que:

Las pretensiones por concepto de nóminas y prestaciones sociales que reclama el demandante al solicitar el reintegro resultan en un valor de \$154.781.332, y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JESÚS ESTEBAN GIRALDO contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51f3db2d69912f23d38602c6167626b89a44bbf72d7661a15f702bc82caf**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>